



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 582 -2022-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, **21 DIC 2022**

VISTOS: El Oficio N° 3333-2022/GRP-DRSP-43002011, de fecha 24 de agosto de 2022, expedido por la Dirección Regional de Salud Piura, respecto al Recurso de Apelación interpuesto por **FLOR DE MARÍA POICÓN GIRÓN** contra la Resolución Directoral N° 802-2022/GOB.REG-DRSP-DEGDRH de fecha 19 de agosto de 2022, y el Informe N° 1858 - 2022/GRP-460000, de fecha 07 de diciembre de 2022.

CONSIDERANDO:

Que, con Hoja de Registro y Control N° 02169-2022 de fecha 08 de febrero del 2022, ingresó el escrito sin número, mediante el cual **FLOR DE MARÍA POICÓN GIRÓN**, en adelante la administrada, solicitó a la Dirección Regional de Salud Piura el pago del beneficio del bono de soporte que no percibe desde el año 2020;

Que, mediante Resolución Directoral N° 802-2022/GOB.REG-DRSP-DEGDRH de fecha 19 de agosto de 2022, la Dirección Regional de salud Piura resolvió declarar improcedente la solicitud presentada por la administrada sobre el pago del bono de soporte desde el año 2020;

Que, con Hoja de Registro y Control N° 13222-2022 de fecha 23 de agosto de 2022, ingresó el escrito sin número, mediante el cual la administrada interpone ante la Dirección Regional de Salud de Piura formal Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral N° 0802 -2022/GOB.REG-DRSP-DEGDRH de fecha 19 de agosto de 2022;

Que, a través del Oficio N° 3333-2022/GRP-DRSP-43002011, de fecha 24 de agosto de 2022, la Dirección Regional de Salud de Piura elevó a la Gerencia Regional de Desarrollo Social el Recurso de Apelación interpuesto por la administrada;

Que, el Recurso de Apelación se encuentra regulado en el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante T.U.O. de la Ley N° 27444, el cual establece que: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"; siendo su plazo de interposición **de quince (15) días perentorios de notificado el acto administrativo**, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 del cuerpo normativo antes descrito;

Que, la resolución impugnada ha sido debidamente notificada a la administrada el día 19 de agosto de 2022, de acuerdo al cargo de notificación que obra en el expediente administrativo a fojas 16; en tanto que el recurso de apelación ha sido presentado el día **23 de agosto de 2022**, por lo tanto, ha sido interpuesto dentro del plazo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218 del T.U.O de la Ley N° 27444;

Que, de los fundamentos esgrimidos de la administrada en su Recurso de Apelación se aprecia que su pretensión es que se revoque la Resolución Directoral N° 802-2022/GOB.REG-DRSP-DEGDRH de fecha 19 de agosto de 2022 y en consecuencia otorgar el pago del Bono de Soporte desde el año 2020; por lo tanto la controversia a dilucidar está referida a determinar si a la Dirección Regional de Salud Piura le corresponde otorgar el pago de Bono de Soporte desde el año 2020;





RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 582 -2022-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, 21 DIC 2022

Que, el Decreto Legislativo N° 1153, Decreto Legislativo que regula la Política Integral de Compensación y Entregas Económicas del Personal de la Salud al Servicio del Estado, estableció una nueva política remunerativa exclusiva para los profesionales de la salud y el personal de salud técnica y auxiliar que ocupan y desempeñan un puesto vinculado a los servicios de la salud individual y salud pública en las entidades sujetas a su ámbito de aplicación;

Que, en relación a la estructura de la Compensación Económica del personal de salud, el artículo 8 del Decreto Legislativo N° 11563 prevé que está compuesta por la siguiente valorización:

a) Principal: Es el ingreso económico como concepto único que se otorga mensualmente con carácter permanente.

b) Ajustada: Es otorgada al puesto, que sea ocupado por personal de la salud, en razón de la entidad a través de las siguientes bonificaciones que son excluyentes entre sí: Bonificación por Puesto de Responsabilidad Jefatural de Departamento o Servicio, Bonificación por Puesto de Responsabilidad Jefatural en Establecimientos de Salud 1-3, 1-4, Micro redes o Redes, Bonificación por Puesto Especializado o de dedicación exclusiva en Servicios de Salud Pública, Bonificación por Puesto Específico, y e) Bonificación por Puesto en Servicios de Salud Pública.

c) Priorizada: Se asigna al puesto, de acuerdo a situaciones excepcionales y particulares relacionadas con el desempeño en el puesto por periodos mayores a un (1) mes. Esta modalidad de compensación se restringirá al tiempo que permanezcan las condiciones de su asignación. Son consideradas dentro de esta modalidad los puestos en: Zona Alejada o de Frontera, Zona de Emergencia, Atención Primaria de Salud, Atención Especializada, Atención en Servicios Críticos, y Atención Específica de Soporte.

Que, mediante la Ley N° 30273, se incorpora el literal f, en el numeral 8.3 del artículo 8 del Decreto Legislativo que regula la Política Integral de Compensaciones y entregas Económicas del Personal de la Salud al Servicio del Estado, que establece: **Atención Específica de Soporte.- Es la entrega económica que se asigna al puesto vinculado a realizar, apoyar y cumplir con actividades y tareas en los servicios de salud, referidas a los procesos de promoción, prevención, recuperación y rehabilitación de la salud del individuo, familia y comunidad; ocupado por un personal de la salud técnico o auxiliar asistencial de la salud, en establecimientos de salud del I, II y III nivel de atención del Ministerio de Salud, sus organismos públicos o Gobiernos Regionales o el establecimiento que haga sus veces en las otras entidades comprendidas en el ámbito de aplicación del presente Decreto Legislativo**;

Que, el mencionado Decreto Legislativo estableció que además de la Valorización principal, el personal de salud también podría percibir adicionalmente otras entregas económicas tales como: la valorización priorizada; las mismas que son asignadas de acuerdo a situaciones excepcionales y particulares relacionadas con el desempeño en el puesto por periodos mayores a un (1) mes. Esta modalidad de competencia se restringirá al tiempo que permanezcan las condiciones de su designación;

Que, ahora bien, el Decreto Supremo N° 051-2018-SA-Decreto Supremo que aprueba el reglamento del Decreto Legislativo N° 115, establece en su artículo 5. **Condiciones generales para el otorgamiento de las compensaciones económicas y entregas económicas.**

El otorgamiento de las compensaciones económicas y entregas económicas sólo procede si se cumplen necesariamente las siguientes condiciones generales:





RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 582 -2022-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, 21 DIC 2022

(...)

5.3 El personal de la salud debe cumplir con el perfil, condiciones y/o criterios previstos para la percepción de la valorización respectiva, los cuales se aprueban mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Salud y a propuesta de este último. (...)

5.8 El personal de la salud que se encuentra en la condición de destacado debe percibir la valorización principal de la dependencia de origen.

La dependencia de destino debe garantizar la disponibilidad y certificación presupuestal para el otorgamiento de las valorizaciones ajustadas, valorizaciones priorizadas, entrega económica por servicio de guardia, siempre que cumpla con lo establecido en el numeral 5.3 del artículo 5 del presente reglamento, bajo responsabilidad administrativa.

Que, en ese sentido se determina que las bonificaciones previstas por concepto de valorización priorizada y /o valorización ajustadas, a diferencia de las demás entregas económicas¹, se otorgan en función a las características particulares del puesto que ocupa el personal de la salud;

Que, mediante Informe Técnico N° 1640-2019-SERVIR/GPGSC de fecha 15 de octubre de 2019, en el punto 3.2 concluye que: "De ello, se desprende que las bonificaciones previstas por concepto de valorización priorizada y/o valorización ajustada, a diferencia de las demás entregas económicas, se otorgan en función a las características particulares del puesto que ocupa el personal de la salud. Tal es así, que cuando el personal de la salud finaliza sus funciones o es rotado a un puesto distinto (para el cual la norma ha contemplado el otorgamiento de una bonificación especial y/o adicional) deja de percibir la valorización ajustada y/o valorización priorizada correspondiente al puesto de origen, debiendo adecuarse a las compensaciones y entregas económicas que pudiera corresponder al puesto de destino";

Que, de la revisión del expediente administrativo se advierte que a folios 01 al 03 obra la Resolución Directoral N° 2006-2019/GRP-DRSP-DSRSMH-430010137 de fecha 11 de diciembre de 2019, mediante la cual la Dirección Sub Regional de Salud Morropon Huancabamaba resuelve conceder el **Destaque**, por motivos de salud a partir del 01 de enero del 2020 al 31 de diciembre del 2020, a la servidora doña: **FLOR DE MARÍA POICON GIRON**, Técnica en Enfermería, I – Nivel STC, nombrada en el Establecimiento de Salud I-I Carrasquilla, CLAS Buenos Aires –Micro Red Morropon – Huancabamba al Establecimiento de Salud I-3 María Gorrettí de la Dirección Regional de Salud Piura;

Que, en ese sentido, la Gerencia Regional opina que a la administrada le corresponde la el pago de la Valorización Priorizada - Atención Especifico de Soporte, por cuanto cumple con el perfil, condiciones y criterios previsto en el literal f) en el numeral 8.3 del artículo 8 del Decreto Legislativo N° 1153, es decir es un personal técnico asistencial de la salud y rotado al Establecimiento de Salud I-3 María Gorrettí de la Dirección Regional de Salud Piura (dependencia de destino) que según a lo establecido en el numeral 5.8 del artículo 5 del Decreto Supremo N° 051-2018-SA-Decreto Supremo que aprueba el reglamento del Decreto Legislativo N° 115, es la

¹ Entregas económicas como vacaciones, compensación por tiempo de servicios, sepelio y luto.





RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° **582** -2022-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, **21 DIC 2022**

encargada **de garantizar la disponibilidad y certificación presupuestal para el otorgamiento de Valorización Priorizada - Atención Específico de Soporte;**

Que, en el caso en concreto, si bien es cierto la Dirección Regional de Salud Piura cumplió con la obligación constitucional de dar respuesta a la administrada, también lo es que el contenido del acto emitido por la Dirección Regional de Salud Piura, mediante la Resolución Directoral N° 802-2022/GOB.REG-DRSP-DEGDRH de fecha 19 de agosto de 2022, no está motivado conforme al ordenamiento jurídico; es decir, dicho acto administrativo adolece de vicios de nulidad porque no sustenta su decisión en una norma jurídica aplicable al presente caso;

Que, el artículo 10 del TUO de la Ley N° 27444, respecto a las causales de nulidad, señala lo siguiente: "Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias; 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto al que se refiere el artículo 14; 3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, (...); 4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma";

Que, el artículo 3 del TUO de la Ley N° 27444, señala lo siguiente: "Son requisitos para la validez de los actos administrativos: 1. La Competencia (...); 2. **Objeto o Contenido** (...); 3. Finalidad Pública (...); 4. **Motivación** (...) y 5. Procedimiento regular (...)". En cuanto al objeto o contenido, este se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y **comprender las cuestiones surgidas de la motivación**. Asimismo, el numeral 5.4 del artículo 5 del TUO de la Ley N° 27444, que señala lo siguiente: "**El contenido debe comprender todas las cuestiones de hecho y derecho planteadas por los administrados**, pudiendo involucrar otras no propuestas por estos que hayan sido apreciadas de oficio, siempre que la autoridad administrativa les otorgue un plazo no menor a cinco (5) días para que expongan su posición y, en su caso, aporten las pruebas que consideren pertinentes". En ese sentido uno de las características del objeto o contenido del acto administrativo **es que debe ser congruente con la motivación (es decir que la decisión comprenda todas las pretensiones y fundamentos propuestos por los interesados durante el procedimiento, de tal modo que con la resolución se emita íntegramente opinión sobre la petición concreta y sobre los argumentos expuestos;**

Que, el numeral 4 del artículo 3 del TUO de la Ley N° 27444 señala lo siguiente: "El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico". En el mismo sentido, el inciso 6.1 del artículo 6 del TUO antes citado, señala que la motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado;

Que, ahora bien, el inciso 227.2 del artículo 227, del TUO de la Ley N° 27444 indica que: "**227.2 Constatada la existencia de una causal de nulidad, la autoridad, además de la declaración de nulidad resolverá sobre el fondo del asunto, de contarse con los elementos suficientes para ello. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio de produjo**". En ese sentido, esta Gerencia Regional Opina que se declare, **NULO** la Resolución Directoral N° 802-2022/GOB.REG-DRSP-DEGDRH de fecha 19 de agosto de 2022, de acuerdo a lo establecido en las causales de nulidad previstas en los numerales 2 del artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, "Ley del





RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° **582** -2022-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, **21 DIC 2022**

Procedimiento Administrativo General", aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS. Sobre el fondo del asunto que se otorgue a **FLOR DE MARÍA POICÓN GIRÓN** la Valorización Priorizada de Atención Especifico de Soporte de conformidad del literal f) en el numeral 8.3 del artículo 8 del Decreto Legislativo N° 1153.

Con las visaciones de la Oficina Regional de Administración, Oficina Recursos Humanos, Oficina Regional de Asesoría Jurídica y la Sub-Gerencia Regional de Normas y Supervisión de la Gerencia de Desarrollo Social del Gobierno Regional Piura.

Y en uso de las atribuciones conferidas al despacho por la Constitución Política del Perú, la Ley N° 27783-Ley de Bases de Descentralización, Ley N° 27867-Ley Orgánica de los gobiernos regionales y su modificatoria la Ley N° 27902, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Resolución Ejecutiva Regional N° 100-2012/Gobierno Regional Piura-PR de fecha 16 de febrero de 2012, que apruebe la actualización de la directiva N° 010-2006-GRP-GRPPAT-SGRDI "Descentralización de Facultades, Competencia y Atribuciones de las dependencias del Gobierno Regional Piura".

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR FUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por **FLOR DE MARÍA POICÓN GIRÓN** contra la Resolución Directoral N° 802-2022/GOB.REG-DRSP-DEGDRH de fecha 19 de agosto de 2022; en consecuencia **NULO** la Resolución Directoral N° 802-2022/GOB.REG-DRSP-DEGDRH de fecha 19 de agosto de 2022, de acuerdo a lo establecido en las causales de nulidad previstas en los numerales 2 del artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS. Sobre el fondo del asunto que se otorgue a **FLOR DE MARÍA POICÓN GIRÓN** la Valorización Priorizada de Atención Especifico de Soporte de conformidad del literal f) en el numeral 8.3 del artículo 8 del Decreto Legislativo N° 1153.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR la Resolución a **FLOR DE MARÍA POICÓN GIRÓN** en su domicilio procesal en Urbanización San Felipe A-19, distrito, provincia y departamento de Piura, en modo y forma de Ley; a la Dirección Regional de Salud Piura a donde se deben remitir los actuados, y demás Unidades Orgánicas pertinentes del Gobierno Regional Piura.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Gerencia Regional de Desarrollo Social
Lic. **RODEL CRIOLO YANAYACO**
Gerente Regional

